

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma “NN” con RUC “00” (en adelante “NN”), juntamente con su Representante Legal “XX” con CIC N° “00” y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° “00” notificada en fecha 06/09/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 01 y 12 del 2017, así como del IRAGRO Régimen Contable del ejercicio fiscal 2017 de “NN”.

Para tal efecto le requirió que presente los comprobantes originales de sus compras, egresos y ventas; libros IVA Compras y Ventas, libros contables, plan de cuentas, planilla detallada de las facturas incorporadas en cada campo del Form. del IRAGRO RC, listado de bancos con los que opera y el extracto de sus cuentas bancarias, documentación e información que fue parcialmente presentada por el fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2022 en el cual se informó que en el marco de verificaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo FT (DPO), fueron detectadas inconsistencias en los ingresos y egresos declarados por “NN”, en tal sentido fueron emitidas Notas de requerimientos de documentaciones, tanto para la firma como para sus clientes y proveedores a fin de corroborar la veracidad de las operaciones realizadas, de dichas investigaciones y cruces de información realizados se evidenció la existencia de ingresos no declarados y el abultamiento de sus egresos y gastos, en tal sentido se generó la Denuncia Interna N° 00 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual.

Por Nota N° 00 del 02/11/2022 fue solicitada la comparecencia del Representante Legal de la firma fiscalizada a fin de tomar conocimiento del resultado arrojado por las tareas realizadas por los auditores de la SET, el cual fue expuesto mediante Acta Final N° 00, suscripta en fecha 04/11/2022, conforme al Art. 20 de la RG N° 4/2008 modificado por el Art. 1° de la RG N° 25/2014, por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y de control previstas en la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y su modificatoria Ley N° 2421/2004.

Que, en conocimiento del resultado arrojado por los trabajos de Fiscalización expuestos en referida Acta Final, la firma presentó el Expediente N° 00 del 22/11/2022 en el cual solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles a fin de presentar la documentación según detalle

inserto en el Anexo del Acta Final señaladas como “Sin respaldo documental” de manera a que sea verificada para posteriormente realizar las rectificaciones correspondientes, asimismo, solicitó la reliquidación de la base imponible del IRAGRO, del examen realizado con respecto a la documentación presentada fue emitido el **Informe Complementario DCI.RE.FT N° 00/2022**, en el cual se expone la validación de facturas presentadas para la determinación del IVA y la aplicación del porcentaje de rentabilidad en el IRAGRO, produciendo consecuentemente la reliquidación de los montos inicialmente denunciados por los auditores de la **SET**.

Dicho Informe Complementario fue notificado al contribuyente en fecha 13/12/2022 de conformidad a la RG N° 102/2013, quedando debidamente notificados el 14/12/2022, en respuesta a ello la firma presenta su Aceptación Parcial a través del Expediente N° 00, señalando “...aceptamos la determinación del IVA y solicitamos la aplicación de la Multa mínima y acogerme al Decreto N° 7086/2022...” (sic).

Con base a las actuaciones realizadas, es emitido el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/12/2022, y considerando la aceptación de los montos determinados en el IVA fue dictada la Resolución Particular DGFT N° 00 y Resolución por Contravención N° 00, ambas notificadas por correo electrónico al contribuyente el 21/12/2022.

Ante el rechazo manifestado en fecha 14/12/2022 por parte del contribuyente con respecto a los montos determinados en el IRAGRO RC, obrante a fojas cuatro (4) del Expediente N° 00, los auditores de la **SET** recomendaron que la cuestión sea sometida a lo establecido por los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Al respecto, los auditores de la **SET** constataron que “NN” no declaró la totalidad de sus ventas, registró y declaró crédito fiscal y egresos sin respaldo documental o respaldadas con facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos, infringiendo de esta manera lo dispuesto por los Arts. 85 y 86 de la Ley, así como el Art. 85 de la Ley N° 5061/2013, concordantes con los Arts. 14, 18, 27 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que “NN” incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, al enmarcarse los hechos a las presunciones establecidas en los Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y Num. 12) de Art. 174 del mismo cuerpo legal y en tal sentido recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO
2017	114 - IRAGRO	4.783.258.231	478.325.823
TOTALES		4.783.258.231	478.325.823

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 09/01/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a “**NN**”, juntamente con su Representante Legal el Sr. “**XX**” con **CIC N° “00”**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, Art. 182 de la Ley y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

A través del Formulario N° 00 del 12/01/2023 la firma presentó su Descargo en tiempo y forma, por lo que se avanzó a la siguiente etapa y se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 notificada el 18/01/2023, etapa en la cual la sumariada no presentó pruebas ni propuso la realización de ninguna diligencia, por lo que se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00, y se comunicó a los sumariados la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los que tampoco fueron presentados, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

“**NN**” manifestó: *“La presunción utilizada por la Administración Pública en contra del contribuyente para determinar la obligación tributaria y aplicar una sanción de orden administrativa seden frente a las pruebas documentales que constituyen aval de las operaciones de la firma investigada. En efecto, existen documentos que respaldan la inexistencia de tales deudas a favor del fisco conforme se justifican con los instrumentos adjuntos...por lo que cualquier determinación tributaria a realizarse cuenta con respaldo de fijación sobre base cierta... los datos consignados en las declaraciones juradas tanto del Impuesto al Valor Agregado así como del impuesto a la Renta correspondiente verificados, efectivamente encuentran justificación en los documentos contables de la firma...”* (sic).

Al respecto, y analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** verificó que fueron emitidas Notas de Requerimientos a clientes y proveedores, en las que se constató por una parte que los comprobantes exhibidos por “**NN**” difieren de los presentados por sus proveedores, en cuanto al monto por un lado y en gran medida por referirse a numeración de comprobantes que no han sido siquiera utilizados por los mismos. Así también, fueron evidenciadas comprobantes que no han sido declarados como ingresos por parte de la firma.

Por otra parte, el **DSR1** indicó que en instancias sumariales no fueron presentados nuevos elementos que ameriten otro análisis por parte de la **AT** que resulten en la variación del monto determinado por los auditores de la **SET**, esto considerando que “**NN**” adjunto al proceso copias escaneadas de documentos que ya fueron puestos a disposición de los auditores de la **SET** mediante Expediente N° 00, y del análisis de los mismos resulto el Informe Complementario DCI.RE.FT N° 00/2022 que devino en la disminución de los

montos inicialmente denunciados en el Acta Final N° 00, persistiendo saldos a ingresar a favor del Fisco.

En tal sentido, el **DSR1** concluyó que se dieron las condiciones previstas por la Ley para la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Num. 3) de la Ley, en parte sobre base cierta, en atención a la documentación presentada e información recabada, y en parte sobre base presunta, mediante la utilización de indicios, presunciones y aplicación de promedios, índices o coeficientes generales a falta de elementos de juicios necesarios y confiables que permitan estimar la existencia y medida de la obligación, dada por las inconsistencias que no pudieron ser totalmente solventadas por “NN”.

Por todo lo señalado, el **DSR1**, constato que “NN” incumplió con lo establecido por los Arts. 85 y 86 de la Ley, así como el Art. 85 de la Ley N° 5061/2013, concordantes con los Arts. 14, 18, 27 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que, de manera a que sean válidas a los fines tributarios los comprobantes que respaldan sus operaciones deben necesariamente cumplir con los requisitos legales y reglamentarios y referirse a operaciones reales. Cuestión, que se reitera incluso fue reconocida por la firma quien planteo su allanamiento.

Por otra parte, entre la documentación adjunta al proceso en ocasión de la presentación de su Descargo, se observan la copia escaneada del Formulario N° 114 v2 con Nro. de Orden 00, así como el detalle de su cuenta corriente y transacciones, en los que resalta un crédito a favor y pagos no aplicados, conforme a datos extraídos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

Con relación a eso, el **DSR1** manifestó que “NN” deberá proceder conforme a las disposiciones establecidas por la RG N° 26/2019 *“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA REPETICIÓN DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO Y EL ACREDITAMIENTO DE LOS INTERESES POR MORA, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/1991, “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, Y SUS MODIFICACIONES”*.

En ese orden, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 478.325.823 en concepto de IRAGRO RC, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos falsos, no declaró la totalidad de sus operaciones y con ello suministro información inexacta sobre su actividad gravada lo que incidió en la determinación de la base imponible para la liquidación de sus impuestos (Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados

(Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

Finalmente, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *el perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada la conducta asumida por la sumariada, que colaboró con la **AT** al remitir parte de la documentación con la que contaba durante el proceso de Fiscalización, los que se consideran para graduar la sanción.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 250% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IRAGRO RC conforme al Art. 175 de la Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que “**NN**” no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, por lo que el “**XX**” con **CIC N° “00”**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. “**XX**” con **CIC N° “00”**, por las obligaciones que “**NN**” no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRAGRO RC.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente “NN” con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	478.325.823	1.195.814.558	1.674.140.381
Totales		478.325.823	1.195.814.558	1.674.140.381

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma “NN” con **RUC “00”**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. “XX” con **CIC N° “00”**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN